

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de carburantes desde las terminales a las estaciones de servicio (Directiva llamada «Fase I»)

(92/C 227/03)

COM(92)277 final — SYN 425

(Presentada por la Comisión el 30 de julio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los sucesivos programas de acción de las Comunidades Europeas para la protección del medio ambiente han subrayado la necesidad de impedir y reducir la contaminación atmosférica⁽¹⁾;

Considerando que, de no adoptar medidas de control, las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) procedentes de los carburantes y disolventes serían del orden de 10 millones de toneladas anuales en la Comunidad; que las emisiones de COV contribuyen a la formación de oxidantes fotoquímicos como el ozono, que en grandes concentraciones puede afectar a la salud humana y dañar la vegetación y los materiales; que ciertas emisiones de COV de los carburantes están calificadas de tóxicas, carcinógenas o teratógenas;

Considerando que la Comunidad ha firmado recientemente el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la lucha contra las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) o sus flujos transfronterizos, que prevé una reducción considerable de las emisiones de COV;

Considerando que, dentro de la estrategia de reducción de las emisiones de COV en la Comunidad, se realizó un paso importante con la adopción de la Directiva 91/441/CEE del Consejo⁽²⁾, que pretende reducir entre un 80 y un 90 %, a lo largo de un periodo de 10 a 15 años, las emisiones a la atmósfera de COV de los gases de escape y las emisiones de vapores de los vehículos de motor, que suponen aproximadamente el 40 % de las actuales emisiones de COV a la atmósfera de origen humano; que, al adoptar la citada Directiva, se solicitó a la Comisión que presentara una propuesta de Directiva sobre las medidas encaminadas a reducir las pérdidas por evaporación en cada fase del proceso de almacenamiento y distribución de carburantes para vehículos de motor;

Considerando que las emisiones comunitarias de COV del sistema de almacenamiento y distribución de carburante ascienden a unas 500 000 toneladas anuales, lo que representa el 5 % del total de las emisiones actuales de COV de origen humano; que estas emisiones suponen una importante contribución a la contaminación atmosférica, especialmente en zonas urbanas;

Considerando que las técnicas disponibles pueden garantizar una reducción considerable de las pérdidas por evaporación del sistema de distribución de carburante, en parte a través de la recuperación de vapores de COV desplazados de un depósito durante la operación de llenado;

Considerando que deben adaptarse otras medidas para reducir las emisiones de COV durante las operaciones de repostado en las estaciones de servicio, que en la actualidad ascienden a 200 000 toneladas anuales, controlando de este modo todas las emisiones de COV durante la distribución de carburante;

Considerando que, con el fin de evitar una distorsión de la competencia y para garantizar el establecimiento del mercado interior, es necesario armonizar las medidas que se adopten en un alto nivel de protección;

(¹) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1;
DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1;
DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1;
DO nº C 328 de 7. 12. 1978, p. 1.

(²) DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 2.

Considerando que es necesario introducir especificaciones normalizadas para los equipos de carga inferior de los camiones cisterna con el fin de garantizar la posibilidad de libre comercio de carburante y equipos dentro de la Comunidad, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de seguridad;

Considerando que, con el fin de garantizar que los aspectos relativos a la compatibilidad técnica de las medidas adoptadas no den origen a problemas de seguridad ni obstaculicen la unidad del mercado, debe crearse un comité para asistir a la Comisión en estas cuestiones;

Considerando que puede ser necesario establecer medidas más restrictivas acerca de las pérdidas por evaporación de las instalaciones fijas en determinadas zonas geográficas, en las que así lo exigen las condiciones locales o regionales, para la protección de la salud humana y del medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a todas las operaciones, instalaciones, vehículos y embarcaciones empleadas en el almacenamiento, carga y transporte de carburante desde las terminales de las refinerías o terminales intermedias a las estaciones de servicio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «carburante»: todo producto destilado del petróleo, con o sin aditivos, con una presión de vapor (método Reid) igual o superior a 27,6 kilopascales, destinado a alimentar motores de combustión interna, con excepción del propano y el butano al 100 %;
- b) «vapores»: todo compuesto gaseoso que se evapora del carburante;
- c) «instalación de almacenamiento»: todo depósito estacionario utilizado para el almacenamiento de carburante;
- d) «terminal»: toda instalación empleada para el almacenamiento y carga de carburante en camiones cisterna, vagones cisterna, buques o chalanas, incluyendo todas las instalaciones de almacenamiento del centro;
- e) «depósito móvil»: todo vehículo o embarcación, incluidos los camiones cisterna, vagones cisterna, buques o chalanas, empleados para el transporte de carburante de una terminal a otra o de una terminal a una estación de servicio;

f) «estación de servicio»: toda instalación en la que se surte de carburante a los depósitos de los vehículos de motor a partir de depósitos estacionarios de almacenamiento;

g) «existentes» (referido a instalaciones de almacenamiento de carburante, instalaciones de carga, estaciones de servicio y depósitos móviles): los que estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la fecha de adopción de la presente Directiva, o para las cuales se hubiera concedido, antes de esa fecha, licencia de construcción o de explotación, en los casos en que así lo exigiera la legislación nacional;

h) «nuevos» (referido a instalaciones de almacenamiento de carburante, instalaciones de carga, estaciones de servicio y depósitos móviles): los que no están incluidos en la letra g);

i) «caudal»: la mayor cantidad anual de carburante cargada desde una instalación de almacenamiento a una terminal o desde una estación de servicio durante los tres años anteriores;

j) «unidad de recuperación de vapores»: el equipo empleado para la regeneración de carburante a partir de vapores.

Artículo 3

Instalaciones de almacenamiento en las terminales

1. Las pérdidas anuales totales de carburante debidas a la carga y almacenamiento en cada instalación de almacenamiento de las terminales no deberán ser superiores al 0,01 % en peso del caudal.

Con objeto de alcanzar este objetivo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el diseño y el funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento se ajusten a los requisitos técnicos del Anexo I.

Los Estados miembros podrán aceptar medidas técnicas distintas de las establecidas en el Anexo I para la reducción de las pérdidas de carburante, siempre que se demuestre que con las medidas en cuestión se obtiene el mismo rendimiento.

Los Estados miembros podrán requerir medidas más estrictas en ciertas zonas geográficas en las que dichas medidas sean necesarias para la protección de la salud humana o del medio ambiente, debido a condiciones locales o regionales especiales. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier medida especial que tengan la intención de adoptar, así como de los motivos que la justifiquen.

2. El requisito del apartado 1 se aplicará:
- a) a partir de la fecha indicada en el artículo 11, a las nuevas instalaciones;
 - b) a partir de tres años de la fecha indicada en el artículo 11, a las instalaciones existentes, si el caudal cargado en camiones cisterna o en vagones cisterna, o en chalanas y buques supera las 50 000 toneladas anuales;
 - c) a partir de seis años de la fecha indicada en el artículo 11, a las instalaciones existentes, si el caudal cargado en camiones cisterna o en vagones cisterna, o en chalanas y buques supera las 25 000 toneladas anuales;
 - d) a partir de nueve años de la fecha indicada en el artículo 11, al resto de las instalaciones de almacenamiento de carburante de las terminales.
- b) a partir de tres años de la fecha indicada en el artículo 11, a:
 - las nuevas instalaciones de carga de chalanas o buques,
 - las instalaciones existentes de carga de camiones cisterna o vagones cisterna si el caudal supera las 50 000 toneladas anuales;
 - c) a partir de seis años de la fecha indicada en el artículo 11, a las instalaciones existentes, si el caudal cargado en camiones cisterna o en vagones cisterna, o en chalanas y buques supera las 25 000 toneladas anuales;
 - d) a partir de nueve años de la fecha indicada en el artículo 11, al resto de las instalaciones de carga de carburante de las terminales.

Artículo 4

Carga y descarga de depósitos móviles en las terminales

1. Las pérdidas totales de carburante por año producidas en las operaciones de carga y descarga de depósitos móviles en las terminales no deberán ser superiores al 0,005 % en peso del caudal. Con el fin de alcanzar este objetivo, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la concepción y funcionamiento de las instalaciones de carga y descarga se ajusten a los requisitos técnicos establecidos en el Anexo II.

Los Estados miembros podrán aceptar medidas técnicas distintas de las establecidas en el Anexo II para la reducción de las pérdidas de carburante, siempre que se demuestre que con las medidas en cuestión se obtiene el mismo rendimiento.

Los Estados miembros podrán requerir medidas más estrictas en ciertas zonas geográficas en las que su aplicación sea necesaria para la protección de la salud humana o del medio ambiente, debido a condiciones locales o regionales especiales. Los Estados miembros informarán a los otros Estados miembros y a la Comisión de cualquier medida especial que tengan la intención de adoptar así como de los motivos que la justifiquen.

Todas las terminales dispondrán por lo menos de un brazo de carga que cumpla las especificaciones del equipo de carga inferior, que se elaborarán con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 8.

2. El requisito del apartado 1 se aplicará:
- a) a partir de la fecha indicada en el artículo 11, a las nuevas instalaciones de carga de camiones cisterna o vagones cisterna;

3. En las instalaciones que pertenezcan al ámbito de aplicación de los requisitos del apartado 1, quedará prohibida la carga de depósitos móviles que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 5.
4. Dentro de un plazo de nueve años a partir de la fecha indicada en el artículo 11, todos los brazos de carga de las terminales estarán equipados con arreglo a las especificaciones del equipo de carga inferior, que se elaborarán con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 8.

Artículo 5

Depósitos móviles

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el diseño y funcionamiento de los depósitos móviles se ajusten a los requisitos siguientes:
- a) los depósitos móviles tendrán un diseño y un funcionamiento que permita que los vapores residuales queden retenidos en el depósito tras la descarga de carburante;
 - b) los depósitos móviles que abastezcan de carburante a las estaciones de servicio tendrán un diseño y un funcionamiento tal que permita aceptar y retener los vapores de retorno de las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio;
 - c) excepto en el caso de que se liberen a través de la válvula de presión de seguridad, los vapores mencionados en las letras a) y b) quedarán retenidos en el depósito móvil hasta que se proceda al rellenado en la terminal. En caso de que, tras la descarga de carburante, el depósito móvil sea utilizado para contener productos distintos de los COV, podrá permitirse su ventilación en lugares donde no entrañe un riesgo para la salud humana o el medio ambiente;
 - d) los camiones cisterna deberán someterse a una prueba de presión para la estanqueidad de vapores, como mínimo cada tres meses;

e) por lo menos cada seis meses se comprobará el funcionamiento correcto de las válvulas de vacío/presión de todos los depósitos móviles.

2. Los requisitos del apartado 1 se aplicarán:

a) a partir de la fecha indicada en el artículo 11, a los nuevos camiones cisterna y vagones cisterna;

b) a partir de tres años de la fecha indicada en el artículo 11, a:

— las nuevas chalanas o buques,

— los camiones cisterna o vagones cisterna existentes si se cargan en una terminal sometida a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4;

c) a partir de seis años de la fecha indicada en el artículo 11, a las chalanas y buques existentes.

Artículo 6

Carga en las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio

1. Las pérdidas totales de carburante por años producidas en las estaciones de servicio no deberán ser superiores al 0,01 % en peso del caudal. Con el fin de alcanzar este objetivo, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el diseño y funcionamiento de las instalaciones de carga y almacenamiento se ajusten a los requisitos técnicos establecidos en el Anexo III.

Los Estados miembros podrán aceptar medidas técnicas distintas de las establecidas en el Anexo III para la reducción en las estaciones de servicio de las pérdidas de carburante, siempre que se demuestre que con las medidas en cuestión se obtiene el mismo rendimiento.

2. El requisito del apartado 1 se aplicará:

a) a partir de la fecha indicada en el artículo 11, a las nuevas estaciones de servicio;

b) a partir de tres años de la fecha indicada en el artículo 11:

— a las estaciones de servicio existentes con un caudal superior a 500 m³ anuales,

— a las estaciones de servicio existentes, sin tener en cuenta su caudal, situadas en zonas de viviendas o zonas de trabajo, si las estaciones de servicio están situadas en lugares donde son de aplicación los límites urbanos de velocidad;

c) a partir de seis años de la fecha indicada en el artículo 11, a las estaciones de servicio existentes con un caudal superior a 200 m³ anuales;

d) a partir de nueve años de la fecha indicada en el artículo 11, al resto de las estaciones de servicio existentes.

Artículo 7

Enmiendas a los Anexos

Las enmiendas necesarias para adaptar los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 8

Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

4. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

Supervisión y presentación de informes

1. Cada tres años, y por vez primera a los tres años a partir de la fecha indicada en el artículo 11, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la Directiva. El informe se elaborará tomando como base un cuestionario o guía que la Comisión remitirá a los Estados miembros seis meses antes de la fecha citada.

2. Cada tres años, y por vez primera a los tres años a partir de la fecha indicada en el artículo 11, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 10***Impuestos sobre los carburantes**

A efectos de impuestos especiales y otros gravámenes que afecten a los aceites minerales, la recuperación de carburante de los vapores y su reintroducción en las reservas no se considerará producción de aceites minerales.

*Artículo 11***Transposición en la legislación nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1994.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 12***Destinatarios de la Directiva**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I**Requisitos de las instalaciones de almacenamiento de las terminales**

1. La pared externa y el techo de los depósitos de superficie estarán pintados de colores claros, con una reflectancia térmica total, igual o superior al 70 %.
2. Los depósitos provistos de techos flotantes externos estarán provistos de una junta primaria que cubra el espacio anular entre la pared del depósito y el perímetro exterior del techo flotante, y de una junta secundaria colocada sobre la primera. Las juntas garantizarán una contención general de vapores del 95 %, con referencia a un depósito de techo fijo sin ningún control de contención de vapores.
3. Los depósitos de techo fijo se ajustarán a lo siguiente:
 - tendrán un techo interno flotante con una junta primaria que garantice una contención general de vapores igual o superior al 90 %, con referencia a un depósito de techo fijo sin control de contención de vapores, o
 - estarán unidos por una línea de conexión con una unidad de recuperación de vapores, de conformidad con los requisitos del Anexo II.

ANEXO II**Requisitos para instalaciones de carga de las terminales**

1. Los vapores de desplazamiento producidos durante la carga de los depósitos móviles serán transportados a través de una conducción estanca a una unidad de recuperación de vapores para su ulterior regeneración en la terminal.

En las terminales de carga de carburante en chalanas o buques, la unidad de recuperación de vapores podrá ser reemplazada por una unidad de incineración de vapores en caso de que dicha recuperación de vapores sea poco segura o técnicamente imposible debido al volumen de los vapores de retorno. Los requisitos relativos a las emisiones a la atmósfera de la unidad de recuperación de vapores se aplicarán también a la unidad de incineración de vapores.

2. La concentración media de COV en el escape de la unidad de recuperación de vapores -corregida de su dilución durante el tratamiento- no será superior a los 35 g/Nm³ en cualquier hora dada.

Las mediciones deberán efectuarse en el transcurso de una jornada laboral completa (mínimo siete horas) de caudal normal.

Las mediciones podrán ser continuas o discontinuas. En caso de ser discontinuas, deberán efectuarse como mínimo cuatro mediciones por hora.

El error global de medida del equipo empleado, el gas de calibrado y el procedimiento no debe ser superior al 10 % del valor medido.

El equipo empleado deberá ser capaz de medir como mínimo concentraciones de 3 g/Nm³.

La precisión será como mínimo del 95 % del valor medido.

3. Las líneas de conexión y circuitos de tuberías serán revisados para detectar posibles escapes al menos una vez cada tres meses.
4. En caso de escape de carburante o vapor se interrumpirán inmediatamente todas las operaciones de carga. Se instalará en la plataforma de carga el equipo necesario para proceder a esta interrupción.
5. Los camiones cisterna serán de carga inferior.
6. Cuando se permita la carga superior de depósitos móviles, el extremo del brazo de carga se tendrá próximo a la base del depósito móvil con el fin de evitar salpicaduras.

ANEXO III

Requisitos para las instalaciones de carga y almacenamiento en las estaciones de servicio

1. Los vapores de desplazamiento producidos durante la descarga de carburante en las instalaciones de almacenamiento de las estaciones de servicio serán transportados a través de una conducción estanca al depósito móvil del cual se descarga el carburante.
 2. En caso de escape de vapor se interrumpirán inmediatamente todas las operaciones de carga.
-